

JUICIO ORDINARIO LABORAL 205/2014

MESA: I

VS

**PONENTE:
MAGISTRADO *******

Xalapa-Enríquez, Veracruz, tres de diciembre de dos mil quince. -----

L A U D Odel Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. ---

V I S T O para resolver el expediente laboral número 205/2014-I, formado con motivo de la demanda interpuesta por *****, en contra del *****, por concepto de reinstalación y otras prestaciones; y, ---

-----**R E S U L T A N D O**-----

PRIMERO. Por escrito presentado ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el diez de febrero de dos mil catorce, *****, demandó del *****:

“A) La reinstalación en el puesto que desempeñaba a su servicio con anterioridad al despido injustificado de que fui objeto, la reinstalación reclamada deberá ser en los mismos términos y condiciones en que la venía desarrollando: con la categoría, cargo o plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la Regiduría Tercera, realizando labores administrativas en redacción de oficios de envío, control de correspondencia recibida y turno para archivo y respuesta, atención al público, recorridos a los eventos auxiliando las labores del Edil, control de agenda, atención telefónica, entre otras actividades; con las mejoras en la remuneración, retribución y beneficios que ,se concedan por ley, por estar

establecido en el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil, esto en virtud de que fui objeto de un despido injustificado del trabajo, siendo por ello que en términos del primer párrafo del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil que elijo como acción fundamental, la reinstalación en mi puesto y en las labores que venía desarrollando para beneficio de la parte demandada. B).- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA EXPEDICIÓN DEL RESPECTIVO NOMBRAMIENTO por escrito como trabajadora con nombramiento de base definitiva en la sitio que venía desempeñando como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrita a la Regiduría Tercera del *****. C).- EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD generada en el puesto y categoría que venía desempeñando, de acuerdo con la fecha de ingreso al servicio de la demandada. D).- La Nulidad de cualquier documento que implique la renuncia de mis derechos laborales, al tenor del artículo 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. E).- La Nulidad de cualquier supuesta acta de abandono de empleo para el caso de que se me hubiere prefabricado, de la cual tengo el temor fundado por la forma en que sucedieron los hechos que más adelante describiré. F).- El pago de los salarios caídos, más los que se sigan venciendo, con las mejoras en la remuneración, retribución y beneficios que otorgue la entidad pública, por ley por ser obligatorio de conformidad con el artículo 137 de la Ley estatal del Servicio Civil, esto como consecuencia inmediata del despido injustificado de que fui objeto, los que se cuantificaran a la base del salario que venía percibiendo y que menciono en el apartado correspondiente de esta demanda, precisando que dicha cuantificación deberá ser a partir de la fecha en fui despedida injustificadamente del trabajo, hasta aquella fecha en que se cumplimente en definitiva el laudo, reclamación que ejercito en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 43, 58, 59 y demás relativos de la Ley estatal del Servicio Civil...”. Narró los hechos en que fundó su demanda con las disposiciones legales que estimó aplicables y terminó con los petitorios de estilo.- - - - -

SEGUNDO. Este Tribunal radicó la demanda con el expediente laboral 205/2014-I, aceptó la competencia para conocer del citado juicio, tuvo como demandado al ***** y, previno a la actora para que aclarara aspectos fundamentales de su demanda, lo que realizó

por libelo de quince de abril de dos mil catorce (fojas 10 y 11 de autos); en esa virtud, citó a las partes a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a celebrarse el siete de noviembre de dos mil catorce, la cual, se llevó a cabo con la comparecencia de la actora, no así de persona alguna que representara los intereses de la demandada, y se tuvo por fracasada la conciliación; en demanda y excepciones, la actora ratificó su escrito de demanda y precisión; en ofrecimiento y admisión de pruebas, la demandante ofreció sus medios de convicción por ocursos de siete de noviembre de dos mil catorce (fojas 50 a 52 de autos); por cuanto hace a la demandada ***** , dada la incomparecencia de persona que representara sus intereses, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el artículo 216 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda y precisión en sentido afirmativo, y por perdido su derecho de ofrecer pruebas. Una vez admitidas y desahogadas los medios convictivos, se concedió a las partes término para alegar, la actora ejerció este derecho a través del escrito de veintidós de junio de dos mil quince (fojas 100 y 101 de autos). Finalmente, el seis de noviembre de dos mil quince se declaró el cierre de instrucción, en esa virtud, se procede a dictar laudo, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; y, - - - -

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

PRIMERO.La competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para conocer y resolver el presente juicio se encuentra fundada en los artículos 56, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2º, 3º, fracción V, 46, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - -

SEGUNDO. De las constancias procesales, dada la incomparecencia de la demandada Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, a la audiencia prevista por el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de donde deriva se le tenga por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda y su ampliación en sentido afirmativo, y por perdido su derecho de ofrecer pruebas, en términos de los apercibimientos hechos a dicha parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 216, de la Ley invocada; se tienen como hechos a determinar:

I. Si como lo afirma la actora procede su reinstalación, expedición de nombramiento de base y pago de salarios caídos por haber sido trabajadora del *****, desde el primero de enero de dos mil once; y, despedida injustificadamente el dos de enero de dos mil catorce; y,

II. Si es procedente el reconocimiento de su antigüedad y la nulidad de documentos que impliquen renuncia o abandono a sus labores.- - - - -

TERCERO. Con relación a la procedencia de la reinstalación y su accesoria de salarios caídos, así como a la expedición del nombramiento de base, la actora, en los hechos de su demanda, señaló: “1.- La suscrita fui contratada por el H. Ayuntamiento Constitucional el primero de enero del año 2011, en su momento por el C. Presidente Municipal Constitucional *****, como auxiliar administrativo adscrita a la Regiduría Tercera, en la cual prestaría mis servicios en jornadas de trabajo de lunes a viernes de cada semana dentro del horario comprendiendo de las 08:00 a las 15:00 horas con un sueldo mensual de *****, salario que se dividía en dos exhibiciones iguales las cuales se cubrirían a más tardar los días 15 y último de cada mes. 2. Además a la hoy actora desde que ingresé al servicio de la demandada y hasta la fecha del injustificado despido, de forma ininterrumpida se me hacía firmar un contrato individual de trabajo cada tres meses; por lo que la hoy actora trabajó al servicio de la demandada de forma ininterrumpida, documento que la hoy demandada no entregaba bajo la premisa de que si no firmaba me despedirían, documento que bajo protesta de decir verdad, hago de su conocimiento que se encuentra en los archivos de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento. 3. El día dos de enero del año 2014, sin mediar causa justificada alguna, la demandada, por Conducto del encargado del departamento jurídico me comunicó verbalmente que quedaba despedida de mi trabajo, sin darme aviso escrito ni en forma alguna de la causa del despido; siendo textual me dijo que NO ME DEJARAN ENTRAR Y QUE YA NO HABIA TRABAJO PARA MI, que me fuera y que le hiciera como quisiera, que ni el nombramiento servía que no tenía validez, por lo que reclamo la reinstalación de mi trabajo, con los derechos de auxiliar administrativo que ostenta el nombramiento de base que me fue otorgado por la anterior administración y el pago de los salarios vencidos, a partir de la fecha del despido hasta que sea reinstalada en mi puesto, en cumplimiento del laudo, incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos salarios durante ese período. 4. Dicho nombramiento al que no reconoce validez el encargado del Departamento Jurídico fue otorgado con la categoría de base expedida a favor de la suscrita por el Presidente Municipal Constitucional *****, de fecha abril 03 del año dos mil trece. Motivo por el cual solicito atentamente de Usted C. Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se reconozca la actuación del C. Presidente en la expedición del nombramiento así

como el reconocimiento de la antigüedad laboral. Esto fundado y motivado en el hecho de que el nombramiento expedido de acuerdo a las facultades y atribuciones que le concede la Ley Número Nueve Orgánica para el Municipio Libre y expedido de igual forma con las formalidades y en apego a la Ley Estatal del Servicio Civil. Como consecuencia de ello, la inmediata reinstalación en el puesto de auxiliar administrativa que venía desempeñando para la administración pública municipal.5. Ante el despido injustificado de que fui objeto, como le llamo, toda vez que no tengo un documento que de manera formal tal y como marca la ley me comuniquen en él el despido del que de manera tácita soy objeto, esto en razón de que el encargado del departamento jurídico me impidió entrar y desempeñar las labores cotidianas que realizaba, solo me dijo en la puerta de entrada y ante los CC. ***** con domicilio en la ***** y ***** , con domicilio en la ***** , quienes fueron testigos de los hechos y de su dicho: que él solo recibía instrucciones del Presidente Municipal y que para mí ya no había trabajo, porque él así lo decidía, por lo que el despido de los hoy actores debe reputarse como injustificado, testigos que me comprometo a presentar en el momento procesal oportuno. 6. El día 03 de enero y en uso de mi derecho constitucional de petición, le dirigí junto con otras compañeras en iguales circunstancias un escrito al C. Presidente Municipal en el que solicitábamos de manera atenta nos explicara el porqué de su actuar y la extrañeza que en lo personal me causa, toda vez que siempre cumplí con el horario, las labores, en muchas ocasiones con horario extraordinario que nunca me reconocieron y con la colaboración además en otras áreas donde pedían apoyo a la Regiduría tercera en la que me encontraba adscrita. No obstante haber ofrecido pláticas a nivel conciliatorio es la fecha en que no se ha logrado absolutamente nada, porque no accedieron a sostener una conversación conciliatoria donde se explicara el motivo para impedirme trabajar y reconocer la validez de un documento firmado en ese momento por la primera autoridad del municipio.7. Esta administración pública municipal insiste en desconocer el nombramiento otorgado por el C. Presidente Municipal en el trienio de referencia C. ***** , no obstante haberlo expedido conforme a lo autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, la Ley número nueve Orgánica del Municipio Libre, la Ley Estatal del Servicio Civil y demás relativas y aplicables. 8. La autoridad administrativa representada por el C. Presidente Municipal Constitucional no emitió un acto administrativo ni fundó ni motivó su decisión para impedirme ingresar a laborar,

violentando con ello mi derecho constitucional al trabajo e insisto desconociendo el acto administrativo emitido por el C. Presidente saliente C. *****, quien me otorgó el nombramiento de base no respetado por la autoridad entrante. 9. Dada la forma arbitraria del despido injustificado del que fui objeto, me hace presumir que la demandada pudiera haber levantado una o varias actas administrativas y/o cualquier otro documento atribuyéndome un supuesto abandono de empleo y/o cualquier otra falta laboral o administrativa para pretender justificar el despido, lo cual es falso, ya que sin causa ni motivo algunos fui despedida por la demandada como ha quedado manifestado anteriormente, pero aún que se diera el caso y sin conceder de mi parte que ilegalmente se me imputara un abandono de empleo, bajo protesta de decir verdad niego haber incurrido en tal conducta y objeto el presunto documento tanto en su contenido y firma, por carecer de todo valor jurídico y probatorio y ser nulo de pleno derecho con fundamento en el artículo 33, 802 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. 10. Asimismo es el caso que en diversas ocasiones, bajo el pretexto de llevar a cabo trámites administrativos, la demandada me hacía firmar formatos cuyo contenido no se me permitía leer detalladamente, bajo amenaza de despido, de no "renovar el contrato" o de levantar actas administrativas en contra de quien no firmara, se me hacía firmar una hoja de renuncia sin fecha en cuatro tantos, dirigida al entonces Oficial Mayor del trienio 2011 a 2013, por lo que reclamo la nulidad de cualquier documento que llegara a exhibir la demandada y que implique la renuncia de mis derechos laborales. Es el caso que la naturaleza del trabajo que desarrollaba para la hoy demandada persiste hasta la fecha, por lo que no existe razón del despido del que fui objeto aunado a que no di lugar al mismo. Y a virtud de que no llegamos a ningún arreglo, comparezco a reclamar las prestaciones que han quedado señaladas en el proemio de esta demanda..."; y, por escrito de precisión, refirió: "...vengo - por medio del presente escrito a darle cumplimiento, lo cual lo hago de la manera siguiente: **EN CUANTO AL DOMICILIO:** Es el palacio Municipal s/n, *****. **EN CUANTO AL MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO:** a) Modo: el día 02 de enero del año en curso, el Lic. *****, identificándose verbalmente como el encargado del Departamento Jurídico del *****, en el cuatrienio que iniciaba, ostentándose como tal, porque no lo acreditó, de manera grosera, violenta, sin calidad de servidor público y prepotencia, ante todos los empleados que se incorporaban por primera vez al Ayuntamiento, del Sindicato que retomaba sus labores y

transeúntes que llevaban a sus hijos a la escuela, me impidió en vozalta, la entrada al lugar donde venía desempeñando mis labores de manera ininterrumpida. Sitio al que me presenté a laborar porque tengo en mi poder el nombramiento de base que me otorgó la administración 2011-2013, diciendo que él solo recibía instrucciones del nuevo Presidente y que no le importaba, que el trabajo para mí se había terminado. Hecho que hizo de manera verbal sin entregarme tal y como lo marca la Ley un documento escrito con el que me hiciera saber el despido y las causas de procedencia. Dejándome plenamente contrario a derecho en pleno estado de indefensión.

b) Tiempo: este lamentable hecho para mí, al sufrir el que considero un despido totalmente violento e injustificado tuvo lugar el día 02 de enero del año en curso aproximadamente a las 8 (ocho de la mañana), y digo aproximadamente porque la entrada oficial es a las 8 a.m. debiendo presentarme de manera puntual y cotidiana de cinco a diez minutos antes de la hora de entrada, esto lo acostumbro así para cumplir con la obligación de puntualidad. **c) Lugar:** en la puerta de la entrada principal al Palacio Municipal, por la que se tiene acceso inmediato al reloj checador, coincidiendo con ser la de mayor tráfico de personas, porque da acceso a todas las áreas laborales y es el paso obligado para quienes llevan a sus hijos a la escuela primaria. Sitio lleno de personas que ingresaban por primera vez a ésta administración y reitero sitio de pase de muchas personas.”; por su parte, el demandado *****,

acudir a las fases de conciliación, demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas; por esa razón, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 216 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, relativo a tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio y por contestada la demanda en sentido afirmativo, circunstancia conducente a estimar como presuntamente ciertos los hechos base del reclamo, lo que no exime a esta Autoridad, de la obligación de atender la procedencia de la acción de reinstalación ejercitada por la actora, en razón de que quien se ostenta como trabajador de entidades

públicas municipales, como es el caso de la accionante, tiene la obligación de demostrar, con algún medio de convicción, la prestación de servicios; acorde al contenido de la jurisprudencia de rubro y texto: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.** - Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el

nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.”; lo anterior, por resultar insuficiente la presunción emanada de la falta de contestación de demanda, conforme al criterio de rubro y texto: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL.** La Ley número 51, denominada Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias municipales, no contempla la presunción de la existencia del nexo laboral, pues la calidad de trabajador sólo depende de que exista el nombramiento correspondiente de manera escrita o verbal, o de que el servidor público aparezca en las listas de raya. En esa virtud, la contestación del demandado en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, prevista en el artículo 86 de la indicada Ley, por sí sola es insuficiente para reconocer una relación de trabajo con el municipio, toda vez que si bien es verdad que el efecto jurídico de dicha presunción es que se tengan por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda como fundatorios de las acciones que deduzca, también lo es que dentro de esa presunción no queda comprendida la existencia del vínculo laboral, interpretación que se corrobora con el diverso artículo 9 del mismo ordenamiento que contempla al nombramiento y a las listas de raya como únicos medios para acreditar la calidad de trabajador, de modo que la falta de contestación de la demanda no debe conducir a presumir la existencia de la relación de trabajo, si no hay prueba del actor con la que se acredite el referido nexo.”; en ese tenor, de las constancias procesales se observa que la demandante aportó la prueba documenta consistente en el original del nombramiento expedido a su favor, el tres de abril de dos mil trece, con firmas autógrafas de C. *****, Presidente Municipal de ***** y L.I.A. *****, Secretaria del Ayuntamiento mencionado (foja 53 de autos), con lo cual, se

encuentra justificando la existencia del vínculo de trabajo, pues acorde al contenido del artículo 15 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre las entidades públicas y sus trabajadores; en esa virtud, es dable concluir que ciertamente como lo señaló la demandante, laboró para el *****; por consiguiente, quedó demostrada la existencia de la relación jurídica de trabajo prevista por el artículo 4° de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. En este orden de ideas, dado que las condiciones laborales narradas en los hechos de la demanda en las cuales la actora prestó sus servicios se presumen ciertas, por la ausencia de contestación a la demanda por parte del ayuntamiento demandado, se tiene por irrefutable que la trabajadora ***** , ingresó a laborar para el ***** , a partir del uno de enero de dos mil once, con el puesto de auxiliar administrativo adscrita a la Regiduría Tercera; con las funciones administrativas de redactar oficios de envío, controlar la correspondencia recibida y turnar para archivo y respuesta, atender al público, recorrer los eventos auxiliando las labores del Edil, controlarla agenda, atender el teléfono y demás inherentes; con un horario de ocho a quince horas, de lunes a viernes; y, que fue despedida injustificadamente dos de enero de dos mil catorce. En ese contexto, la demandante cuenta con acción para reclamar su reinstalación y el pago de los salarios caídos, en términos del artículo 43 de la Ley

Estatal del Servicio Civil de Veracruz. Ahora bien, respecto a la expedición del nombramiento de base solicitado, se analiza la procedencia de la acción ejercitada por la actora por ser una obligación de esta Autoridad; en esa tesitura, cabe precisar que los artículos 17 y 23 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, señalan: **“Artículo 17.** *El personal definitivo es aquel a quien se le haya otorgado nombramiento con ese carácter después de cubrir los requisitos de admisión señalados en esta Ley y cuya actividad sea necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de las Entidades Públicas...* **Artículo 23.** *El trabajador de base que ocupa una vacante definitiva o una plaza de nueva creación, sólo tendrá el carácter de definitivo después de seis meses de desempeñar el puesto, siempre que haya aprobado los exámenes de selección. Cuando exista objeción fundada a su capacidad si el movimiento fue por ascenso, el trabajador se encuentra obligado a regresar a su base dentro de los cinco días siguientes y si es de nuevo ingreso, quedará separado sin responsabilidad para la Entidad Pública”*; de donde derivan, como presupuestos para la expedición del nombramiento definitivo, los siguientes: a) reunir los requisitos de admisión señalados por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; b) que la actividad sea necesaria en forma permanente; c) el desempeño en el puesto por al menos seis meses; d) aprobación de los exámenes de selección; de ahí que, por lo que hace al primer presupuesto, se tiene que el ingreso y el tiempo acumulado de la actora al servicio del Ayuntamiento demandado, desde el uno de enero de dos mil once, al dos de enero de dos mil catorce, esto es, tres años de servicio y su permanencia por esa temporalidad en el puesto, hace prueba del cumplimiento de los requisitos de ingreso al servicio, previstos por el artículo 14 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz: **“Artículo 14.**

Para ingresar al servicio de las Entidades Públicas se requiere: **I.** Ser de nacionalidad mexicana. Sólo podrán ingresar extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan realizar el servicio respectivo. En este último caso el ingreso será decidido por el Titular o responsable de la Entidad Pública que corresponda, oyendo al Sindicato. **II.** Ser mayor de dieciséis años; **III.** Haber cursado la Educación Primaria; **IV.** Cubrir el perfil requerido para el desempeño del puesto de que se trata; y, **V.** Haber aprobado los exámenes médicos, psicométricos y de conocimientos, cuya aplicación en lugar y tiempo, determine el Titular o responsable de la Entidad Pública a que corresponda o la persona que éstos designen”; pues de no ser así no hubiera sido factible su contratación y desempeño a favor de la demandada; asimismo, la prolongación de la relación de trabajo por tres años, hace evidente que la actividad desempeñada por la trabajadora es necesaria en forma permanente para la entidad demandada, pues no se podría pensar en una necesidad eventual que dure ese periodo de tiempo y, de ser así, en todo caso, según lo dispuesto por el artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, correspondía a la entidad pública probar la extinción de la causa motivadora de la contratación o designación de la accionante, conforme a lo dispuesto por los artículos del 16, 18, 20 y 21 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que señalan la diversidad de nombramientos existentes: interinos, cuando el trabajador sustituye temporalmente la ausencia de otro de base; por tiempo fijo, cuando es necesario satisfacer necesidades eventuales de la entidad; o, por obra determinada, cuando el trabajo sea necesario sólo por el tiempo que dure la misma, en esos casos, según lo prevé el artículo 22 de la Ley antes indicada, para concluir la relación laboral sin responsabilidad para la empleadora, además de ser ineludible la prueba de la

existencia del trabajador de base titular de la plaza, de las necesidades eventuales de la entidad o de la realización de una obra determinada, como requisitos de validez de los nombramientos, también debe acreditarse la reincorporación del titular de la plaza, el vencimiento del término o la finalización de la obra, respectivamente; sin embargo, en el caso en estudio, la demandada omitió demostrar alguna de las hipótesis señaladas debido a su incomparecencia a la audiencia de ley; seguidamente, respecto al tercer presupuesto para la expedición del nombramiento definitivo, debe decirse que está satisfecho por la actora, pues al día de la separación -dos de enero de dos mil catorce- había laborado por más de seis meses y, finalmente, respecto a haber aprobado los exámenes de selección, es oportuno señalar que no corresponde a la accionante probar en juicio haberlos presentado, sino a la entidad municipal demandada, conforme al artículo 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, le correspondía probar, en primer lugar su aplicación a los trabajadores y, en particular, que la aquí reclamante los reprobó, lo que igualmente omitió justificar dada su incomparecencia a la audiencia de ley, por lo que si la trabajadora desempeñó las funciones que expresó en su escrito inicial de demanda, en las condiciones de temporalidad antes señaladas, resulta ilógico que no fuera apta para hacerlo; por esos motivos, es dable establecer que cuenta con acción para solicitar la expedición de sus nombramiento, pues es de estimarse que reúne los requisitos de ingreso,

sus servicios son necesarios en forma permanente para la entidad pública, al día de la separación contaba con una antigüedad mayor a seis meses; y, no se demostró haya reprobado los exámenes de selección; consecuentemente, se condena al demandado ***** , a reinstalar a la actora ***** , en el puesto de auxiliar administrativo adscrita a la Regiduría Tercera; con las funciones administrativas de redactar oficios de envío, controlar la correspondencia recibida y turnar para archivo y respuesta, atender al público, recorrer los eventos auxiliando las labores del Edil, controlar la agenda, atender el teléfono y demás inherentes; con un horario de ocho a quince horas, de lunes a viernes, con un salario diario de ***** , derivado del sueldo quincenal de ***** , acreditado en el sumario con las documentales consistentes en nueve recibos de pago, con firma autógrafa a nombre de la actora ***** , correspondientes a los periodos de uno a quince de agosto, dieciséis a treinta y uno de agosto, uno a quince de septiembre, dieciséis a treinta de septiembre, uno a quince de octubre, dieciséis a treinta y uno de octubre, uno a quince de noviembre y dieciséis a treinta de noviembre y del uno a quince de diciembre, todos del año dos mil trece, con sello original de la tesorería del ***** (fojas 54 a 62 de autos); y, con la documental consistente en estado de cuenta al veinticuatro de diciembre de dos mil trece, relativo al contrato ***** de la tarjeta ***** , a nombre de la actora, del banco ***** (fojas 63 a 65 de autos); a expedir a su favor el nombramiento de

base, con las condiciones laborales antes mencionadas, el cual, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; y, a pagarle en concepto de salarios caídos, un día de salario por cada día transcurrido desde el dos de enero de dos mil catorce, hasta la fecha de su legal y material reinstalación, a la base salarial indicada líneas atrás, a la que deberán sumarse los incrementos y mejoras que durante el tiempo de interrupción de la relación laboral se le hayan otorgado al salario, para su cálculo se ordena la apertura del incidente de liquidación, previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, sirviendo de base a lo señalado la jurisprudencia de rubro y texto: **“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.”* - - - - -

CUARTO. En lo concerniente al reconocimiento de su antigüedad, tomando en cuenta que se tiene por irrefutable que la actora ingresó a prestar sus servicios para el *****, el uno de enero de dos mil once, es dable establecer que la entidad municipal está en posibilidad de expedirle a la trabajadora una documental donde conste su antigüedad genérica, entendida como el tiempo de servicios prestados a la entidad pública, acorde a la fracción III del artículo 74 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, pues ese derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo de trabajo; en esos términos, se condena al demandado ***** a reconocer por escrito y mediante documental idónea la antigüedad genérica de la actora *****, a partir del uno de enero de dos mil once. Finalmente, respecto a la nulidad de cualquier documento que implique renuncia a los derechos laborales de la actora y de cualquier acta de abandono de empleo; cabe precisar que al no advertirse de la instrumental de actuaciones documental alguna con las características señaladas que demuestren la procedencia de la acción intentada, su reclamo se torna meramente enunciativo y, por tanto, improcedente. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y se, - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

PRIMERO. La actora *****; justificó parcialmente sus acciones; el demandado *****, quedó excepcionado de la misma forma; en consecuencia: -

- - - - -

SEGUNDO. Se condena al ***** , a REINSTALAR a***** , en el puesto de auxiliar administrativo adscrita a la Regiduría Tercera; con las funciones administrativas de redactar oficios de envío, controlar la correspondencia recibida y turnar para archivo y respuesta, atender al público, recorrer los eventos auxiliando las labores del Edil, controlarla agenda, atender el teléfono y demás inherentes; con un horario de ocho a quince horas, de lunes a viernes, con un salario diario de ***** , derivado del sueldo quincenal de ***** , acreditado en el sumario; a expedir a su favor el NOMBRAMIENTO DE BASE, con las condiciones laborales antes mencionadas, el cual, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; y, a pagarle en concepto de SALARIOS CAÍDOS, un día de salario por cada día transcurrido desde el dos de enero de dos mil catorce, hasta la fecha de su legal y material reinstalación, a la base salarial indicada líneas atrás, a la que deberán sumarse los incrementos y mejoras que durante el tiempo de interrupción de la relación laboral se le hayan otorgado al salario, para su cálculo se ordena la apertura del incidente de liquidación, previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; por las razones y fundamentos de derecho contenidos en el considerando tercero de este Laudo. - - - - -

TERCERO. Se condena al ***** a reconocer por escrito y mediante documental idóneala ANTIGÜEDAD

GENÉRICA de ***** , a partir del uno de enero de dos mil once; asimismo, se declara improcedente la nulidad de cualquier documento que implique renuncia a los derechos laborales de la actora y de cualquier acta de abandono de empleo; por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando cuarto de este Laudo. - -

CUARTO. ***** Notifíquese el presente Laudo. Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente juicio como definitivamente concluido.- - - - - Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADO PRESIDENTE ***** , MAGISTRADA ***** y MAGISTRADO ***** , siendo ponente el primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos LICENCIADA ***** , quien da fe.- - - - -

INFORMACIÓN PÚBLICA TRANSPARENCA PUE